

RADICACIÓN	080014053010202300449-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VASQUEZ RODRIGUEZ SANDRA PAOLA C.C No. 1001805154

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fecha 20 de noviembre de 2023.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia mediante el auto de fecha primero de septiembre de 2023 dispuso: Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que, para el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,
RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.
Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

1

REPAROS CONCRETO DE LA PARTE DEMANDANTE

Es evidente que su despacho deja de lado la actuación realizada por la suscrita, como lo es el aporte del citatorio de que trata el artículo 291 del código General del Proceso radicado el 26 de septiembre de 2023 el cual fue enviado al correo institucional de este despacho: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; tal cual como se evidencia en el adjunto que remito con el presente recurso. Atendiendo el requerimiento atribuido por su Despacho y con esto, interrumpiendo el termino otorgado en la parte resolutive del auto del 01 de septiembre de 2023

Así las cosas, me permito manifestar al despacho que esto no es razón suficiente para terminar el proceso por desistimiento tácito ya que se logra inferir que la causal de terminación del proceso no tiene relación con la realidad y el estado actual del proceso, esto debido a que dentro del proceso reposa la atención al requerimiento.

- Ahora bien, con el memorial radicado el 26 de septiembre de 2023, se interrumpe los términos inicialmente concedidos por su despacho, tal y como lo indica el artículo 317 del código general del proceso en el literal C- del numeral segundo: “(...) cualquier actuación de cualquier naturaleza de oficio o a solicitud de parte interrumpirá el termino aquí concedido”.
- Por lo que en ningún momento las actuaciones de la parte actora han sido ineficaces al término otorgado por su despacho de dejar de lado su carga de dar continuidad del proceso, cumpliendo con las cargas procesales impuestas del juzgado.
- Consecuencia de lo anterior el juzgado incurriría en una vía de hecho al no observar las situaciones y las actuaciones surtidas, a sabiendas de las situaciones narradas en este recurso el cual estaría llamado a prosperar ya que se cumplió a cabalidad con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero a señalar, que el artículo en cita solo permite que se haga el requerimiento a que aduce dicha norma cuando en los procesos estén pendientes de actuaciones encaminadas a consumir la medidas cautelares, razón por la cual el juzgado se ocupara primero de constatar si era procedente que el juez A-QUO, ordenará dicho requerimiento conforme a lo antes indicado y encontramos que con fecha 25 de julio de 2023, se ordenó lo siguiente: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-588144, ubicado en la Calle 100 N. 18 SUR – 100 APT 0437 PISO 4 TORRE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, de propiedad del demandado SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 1.001.805.154. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

El 28 de julio de 2023 se elabora el oficio de embargo y el 1 de agosto de 2023 se remite dicho oficio a la parte demandante.

El primero de septiembre de 2023 se requiere al demandante conforme al artículo 317 del Código general del proceso sin que exista constancia de que se haya consumado el embargo mediante registro en la oficina de instrumentos públicos por haberse ordenado el embargo de un bien inmueble, medida cautelar que se termina de consumir en dos etapas, la primera mediante la inscripción de embargo y la segunda una vez realizada la inscripción el secuestro, razón por la cual el juzgado de primera instancia no podía proceder hacer dicho requerimiento, sin tener constancia de que la medida se había consumado, resultando dicho requerimiento contrario a la norma en cita, por lo que mal podría el juzgado de primera instancia dar por terminado dicho proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, se debe revocar el auto recurrido.

2

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-Acceder a la revocación del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

2.-En firme este auto devuélvase por secretaría lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>11 ABRIL 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c0bc11d5575420a1b058d92817bf7b2391749f4d7ca7222e7f78b8df1aab4**

Documento generado en 10/04/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>